



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 385-2025 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 09:13:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 16:22:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 14:22:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 15:26:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2025 11:58:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/07/2025 16:48:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia condenatoria

Sumilla. Ante la insuficiencia de la motivación judicial y la omisión de actos de prueba relevantes, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del acusado sino, en estricto, a la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia. Por ello, se dispone la realización de un nuevo juicio oral con pleno respeto de las garantías del debido proceso y del deber de esclarecimiento de los hechos.

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **José Darío Barraza Huapaya** contra la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (foja 211), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Y. R. CH. B., a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme a la acusación fiscal formulada en el Dictamen 371-2019-FSPP-DFLS del seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 129), los hechos incriminados son los siguientes:

- 1.1. José Darío Barraza Huapaya abusó sexualmente hasta en dos oportunidades de la menor de iniciales Y. R. CH. B.
- 1.2. La primera oportunidad, siendo aproximadamente las 22:00 horas del 3 de marzo de 2015, en circunstancias que ambos se encontraban en compañía de la prima de la agraviada de 15 años de edad, en el

mirador de Lurín, el procesado indujo a la menor agraviada a tomar trago corto (whisky) bajo engaño y luego que la prima de la agraviada se retirara, condujo a la víctima a su domicilio y la hizo ingresar a su dormitorio con el pretexto de ir a recoger un celular. En este lugar, pese a la negativa de la menor, practicó el acto sexual en su contra, aprovechando un entorno coercitivo ejercido sobre la menor, quien que se oponía diciéndole "no quiero"; no obstante, el procesado le dijo no te va a pasar nada.

- 1.3.** La segunda oportunidad fue en abril de 2015 (Semana Santa), un viernes en la noche en el interior del mototaxi del procesado, la menor agraviada le dijo que no quería tener nada con él (pues la pareja de este la amenazaba); sin embargo, él la jaló y la hizo ingresar por un río, donde le dijo fuma, y ante su negativa le tiró un "lapo" en la rodilla, luego le dio trago; ella tomó, pero hizo como si lo botara y él le dio un "lapo", advirtiéndole que si lo engañara él la mataría y la enterraría.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en menor de edad, conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, vigente a la fecha de los hechos:

Artículo 173: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, [...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **José Darío Barraza Huapaya**, mediante recurso de nulidad del dos de noviembre de dos mil veintitrés (foja 228), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior. Para ello sostiene lo siguiente:

- 3.1** En la pericia psicológica practicada a la agraviada se concluyó que no se evidencian indicadores de estresores sexuales, pero sí indicadores de violencia familiar en su entorno. Esta situación explicaría el abandono

emocional que atravesaba la menor, lo cual pudo motivarla a mentir a su padre para justificar sus salidas y las relaciones que mantenía con terceras personas.

- 3.2** Se advierten serias contradicciones en la versión de la agraviada. En cámara Gesell, refirió haber tenido relaciones sexuales en dos ocasiones "por su propia voluntad" con su amigo, incluso que consumió una pastilla del día siguiente. Asimismo, manifestó que continuó comunicándose con el procesado después de los supuestos hechos, lo que demuestra que no existe resentimiento.
- 3.3** Advierte un error de tipo conforme al artículo 14 del Código Penal, dado que la menor afirmó tener más de 14 años de edad. Además, se encontraba acompañada de su prima de 15 años y otros adolescentes, incluyendo su primo de 21 años, lo que pudo generar en el procesado una percepción errónea sobre la edad real de la menor.
- 3.4** En cuanto al certificado médico legal, no se evidencian lesiones extragenitales ni signos físicos compatibles con agresión sexual. La menor presentaba himen complaciente, por lo que no se puede afirmar con certeza científica que haya tenido relaciones sexuales.
- 3.5** La declaración del padre de la menor carece de consistencia, pues tomó conocimiento de los hechos de manera indirecta y no acudió al juicio oral para explicar por qué habría expulsado a su hija de casa, como esta lo afirmó en su pericia psicológica. De igual forma, la tía de la menor tampoco concurrió al plenario ni explicó adecuadamente cómo se enteró de los hechos. Ello resta credibilidad y valor probatorio a sus testimonios.
- 3.6** Finalmente, de la pericia psiquiátrica practicada al procesado se concluye que no presenta indicadores de patología sexual, mostrándose como una persona "normal", lo cual debe considerarse al momento de valorar la imputación.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme a la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (folio 211), se concluyó en la condena penal en atención a lo siguiente:

- 4.1** De los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito. Ello a través de la manifestación policial del padre de la víctima, el acta de entrevista única realizada a la menor agraviada, el Protocolo de Pericia Psicológica 14493-2015-PSC (foja 54), así como la copia simple del documento de identidad de la menor, que acredita que a la fecha de los hechos contaba con 12 años de edad.
- 4.2** Respecto a la responsabilidad penal del acusado, esta se encuentra acreditada en mérito a la declaración brindada por la menor en cámara Gesell (foja 29), donde se evidencia un relato coherente, lógico y circunstanciado de un hecho vivido, refiriendo que el procesado abusó sexualmente de ella en dos oportunidades. Dicha declaración debe ser valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.3** En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, se advierte que no existían relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otros móviles que pudieran incidir en la veracidad del testimonio de la menor. Por el contrario, el propio acusado, en juicio oral, reconoció que conocía a la familia de la agraviada y que mantenía amistad con una de sus primas.
- 4.4** En cuanto a la verosimilitud, esta se encuentra acreditada no solo por la coherencia y la solidez del relato de la menor agraviada, sino también por las corroboraciones periféricas, como la manifestación de su padre y el protocolo de pericia psicológica practicado a la víctima. Dichos elementos no han sido objeto de tacha, nulidad ni cuestionamiento por falsedad. En consecuencia, las pruebas actuadas y oralizadas durante el juicio oral gozan de eficacia probatoria y acreditan la verosimilitud de la sindicación formulada por la menor
- 4.5** Para reforzar aún más las corroboraciones periféricas, debe considerarse lo afirmado por el acusado y su abogado defensor durante el juicio oral. El acusado, a nivel preliminar, admitió que conoce a la menor porque fue presentada por su prima, pero negó haber mantenido relaciones sexuales y señaló que solo hubo tocamientos. Sin embargo, en juicio oral, afirmó haber tenido una relación de enamorados con la agraviada, negando el acceso carnal.

El abogado defensor, por su parte, alegó que el protocolo psicológico no concluye una afectación relacionada con los hechos denunciados, que el Examen médico legal 7584-LS (foja 2) no acredita científicamente el abuso sexual y que hay incoherencias entre las declaraciones de la menor y su padre. También alegó un error de tipo, afirmando que la menor le habría dicho al acusado que tenía 14 años. No obstante, esta versión se debilita ante los medios probatorios actuados, máxime si se considera que el consentimiento de una menor de 12 años carece de relevancia jurídica para configurar el tipo penal materia de autos y que si bien existen matices, en lo troncal o estructural no existen divergencias que invaliden la declaración del padre de la agraviada como medio corroborativo del delito imputado.

- 4.6** En cuanto al error de tipo alegado, cabe precisar que no basta con afirmar que la menor dijo tener 14 años, sino que es necesario que existan datos objetivos que demuestren que el acusado no pudo conocer su edad real. En este caso, existía una diferencia de edad de 8 años entre ambos y el acusado refirió conocer a la familia de la agraviada, lo que revela que estaba en condiciones de conocer su verdadera edad. Por tanto, lo afirmado por el encausado constituye un indicio de mala justificación.
- 4.7** Finalmente, la incriminación también reúne la garantía de persistencia en la incriminación, toda vez que la menor agraviada relató los hechos de manera espontánea y coherente, conforme se desprende del acta de entrevista única en cámara Gesell (foja 29), versión que incluso habría sido manifestada previamente a su progenitor antes de formalizarse la denuncia. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los tres criterios de credibilidad (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del relato y persistencia en la incriminación), la declaración de la menor agraviada posee entidad suficiente para ser considerada prueba válida y tiene la virtualidad procesal necesaria para enervar la presunción de inocencia del acusado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Quinto. Por Dictamen 121-2025-MP-FN-FSF, del cinco de junio de dos mil

veinticinco (foja 71 del cuadernillo supremo) la Fiscalía Suprema de Familia opinó por que se declare **no haber nulidad** en la sentencia que condena a José Darío Barraza Huapaya, porque consideró que la Sala superior cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado en el plenario, de esta manera, la responsabilidad penal fue razonada tomando en cuenta también la tesis defensiva del encausado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La meta del proceso penal en un Estado constitucional no puede ser otra que la búsqueda de la verdad material —verdad judicial—, acercarse a la verdad respecto del hecho punible y, en su caso, castigar al autor o partícipe de su comisión; por consiguiente, el fin del proceso es solucionar un conflicto, pero con una aplicación correcta de la regla de juicio y, luego, de una regla de derecho, cuya estructura es condicional —una reconstrucción posiblemente verdadera de hechos es una premisa necesaria para demostrar que la decisión es correcta, pero no es suficiente—¹.

La consecución de tal fin exige el despliegue de una actividad probatoria capaz de permitir al juzgador alcanzar certeza en su percepción, pues solo la certeza en cuanto a la materialidad del delito y la participación del sujeto permitirá la imposición de una condena penal.

Séptimo. En el caso de autos, la Sala superior concluyó en la responsabilidad penal del encausado José Darío Barraza Huapaya en el delito de violación sexual de una menor de 12 años de edad.

Consideró que la menor agraviada brindó un relato coherente, lógico y circunstanciado de un hecho vivido de las dos oportunidades en las que habría sido abusado sexualmente por el encausado; además cumplió con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, afirmó que los medios probatorios actuados en

¹ TARUFFO, Michelle, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. 1ra edición. Lima-Perú: Editorial INPECCP-CENALES, 2015, p. 14.

juicio e incorporados al contradictorio permitieron la corroboración de la imputación conforme a la acusación fiscal.

Octavo. En la presente causa, si bien el Tribunal de mérito concluyó que la declaración de la menor agraviada reunía los estándares jurisprudenciales exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 —en tanto consideró ausente la incredibilidad subjetiva, verosímil su relato y persistente en su sindicación—, lo cierto es que omitió examinar con rigor todos los elementos relevantes que condicionaban dicha incriminación.

En específico, no valoró adecuadamente la declaración del acusado respecto a que la agraviada le habría manifestado que tenía más de 12 años de edad (edad cierta de la agraviada), ni el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica 14493-2015-PSC (foja 54), donde se consigna expresamente que la menor en su entrevista única en cámara Gesell refirió que le dijo al encausado que tenía 14 años de edad. Estas referencias exigían un análisis judicial riguroso, por cuanto podrían afectar el relato incriminatorio. La sentencia recurrida no ofrece una valoración explícita y razonada sobre estos extremos, a pesar de que fueron invocados por la defensa, lo cual compromete la suficiencia y motivación del juicio de responsabilidad penal.

Noveno. La Sala superior tampoco examinó adecuadamente el contenido del protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, el cual concluyó que el entorno familiar no era óptimo para su desarrollo psicoemocional y que presentaba indicadores vinculados a violencia familiar, sin que se observaran indicadores específicos de afectación sexual vinculados a los hechos imputados. Por tanto, debe esclarecerse la conclusión pericial y los hechos materia de acusación, por lo que se requiere la concurrencia de la psicóloga Gladys Lloclla Huarcaya para que puede explicar el relato de la víctima y la relación con la ausencia de afectación psicológica en el extremo de los hechos

denunciados y, por otro lado, en relación con los indicadores psicológicos de violencia familiar y demás conclusiones.

Décimo. Asimismo, el Tribunal de mérito no se esclareció con suficiencia el conocimiento de la tía de la agraviada respecto de los hechos incriminados, cuya intervención es referida tanto en la denuncia inicial interpuesta por el padre de la agraviada como en la declaración de la víctima.

Según consta en autos, fue la tía paterna quien habría sorprendido a la menor con el acusado. Pese a su relevancia, no se insistió en su concurrencia, únicamente se reiteró la notificación a su persona a fin de tener cargos válidos de notificación, entre la cuarta y la décima sesión de juicio oral, empero en la decimosegunda sesión de audiencia de juicio oral del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 200) se dio por prescindido dicho medio de prueba, así como la del padre de la agraviada; es decir, no se valoró adecuadamente su aporte potencial. Dicha omisión no permite reconstruir integralmente el contexto en el que se produjeron los hechos, lo cual resulta especialmente relevante en delitos de esta naturaleza, donde el testimonio de la víctima constituye la principal fuente incriminatoria.

Decimoprimer. Así también, deviene necesario que la agraviada (actualmente mayor de edad) comparezca al nuevo juicio oral, en condiciones de preservar su dignidad y sin revictimización, a fin de esclarecer los hechos de su declaración, conforme a las exigencias del principio de inmediación y de tutela judicial efectiva.

Si bien debe observarse el principio de no revictimización, especialmente tratándose de menores de edad, en el presente caso su concurrencia resulta procesalmente necesaria, en tanto a la fecha ya es mayor de edad (alrededor de veintitrés años de edad), lo cual permite conciliar la protección de sus derechos con la necesidad de esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento.

Decimosegundo. Finalmente, también se prescindió en juicio oral de la declaración del perito psiquiatra Delforth Manuel Laguerre Gallardo, quien elaboró el peritaje practicado al encausado. Cabe precisar que su presencia resulta indispensable para someter su informe a control contradictorio. Su declaración directa en juicio puede permitir evaluar con mayor precisión las conclusiones técnicas alcanzadas.

Decimotercero. En atención a lo expuesto, y ante la insuficiencia de la motivación judicial y la omisión de actos de prueba relevantes, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo que no implica un adelantamiento de opinión respecto a la pretendida autoría de los hechos por parte del acusado sino, en estricto, a la necesaria y certera dilucidación de los hechos materia de controversia. Disponer la realización de un nuevo juicio oral con pleno respeto de las garantías del debido proceso y del deber de esclarecimiento de los hechos.

De tal manera, corresponde el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como, materializarse las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que prescribe que se declara la nulidad: "1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal".

Para tal fin, el Colegiado debe agotar todos los apremios que la ley confiere a efectos de asegurar la concurrencia de la agraviada, así como de su padre y tía paterna, correspondiendo notificar no solo en la dirección obrante en la ficha Reniec sino también en aquellas proporcionadas por los citados órganos de prueba durante el transcurso del proceso, debiendo realizar los apremios correspondientes para

lograr la concurrencia a juicio de los antes mencionados y de aquellos que el Colegiado y los sujetos procesales necesarios.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés (foja 211), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **José Darío Barraza Huapaya** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales Y. R. CH. B., a veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala penal superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado **José Darío Barraza Huapaya**, la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado.
- IV. **DICTARON** mandato de comparecencia restringida en contra de **José Darío Barraza Huapaya**, quien deberá cumplir con lo siguiente:
a) prohibición de alejarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico, **c)** presentarse al nuevo juzgamiento las veces que el

tribunal superior lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia por el de detención.

- V. DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Interviene el juez supremo León Velasco, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

ADBC/jpyg